



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 3889379 Radicado # 2024EE14223

Fecha: 2024-01-18

Tercero: 30061541 - KATERINE HURTADO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00547

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. AI 2954 del 19 de abril de 2010**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominadas **TORTUGA MORROCOY (Geochelone carbonaria)** a la señora **KATERINE SORACA URTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.061.541, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante **Auto No. 04891 del cuatro (04) de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **KATERINE SORACA URTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.061.541, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con el **Acta de Incautación No. AI 2954 del 19 de abril de 2010**, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por **no** presentar el respectivo salvoconducto de movilización.

Que el auto se notificó por aviso publicado el día 11 de mayo de 2015, retirado el 15 de mayo de 2015, con fecha de notificación por aviso del 19 de mayo de 2015 y con constancia de ejecutoria del 20 de mayo de 2015, el auto se comunicó al procurador 4 judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el 12 de noviembre de 2014 y se publicó en el boletín legal de la entidad el día 11 de agosto de 2015.

Que mediante **Auto No. 03356 del 22 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Formuló a la señora **KATERINE SORACA URTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.061.541, el siguiente cargo por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MORROCOY (*Geochelone carbonaria*), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”

Que el **Auto No. 03356 del 22 de septiembre de 2015**, se notificó por edicto publicado el 09 de noviembre de 2015, desfijado el 13 de noviembre de 2015 y constancia de ejecutoria del 17 de noviembre de 2015.

Que mediante **Auto No. 04571 del 28 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Practica De Pruebas** a la señora **KATERINE SORACA URTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.061.541.

Que el **Auto No. 04571 del 28 de noviembre de 2017**, se notificó por edicto fijado el 12 de junio de 2018, desfijado el 25 de junio de 2018.

Que mediante la **Resolución No. 03537 del 09 de noviembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, decidió un proceso sancionatorio en contra de la señora **KATERINE SORACA URTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.061.541.

Que la anterior Resolución se notificó por edicto desfijado el 03 de diciembre de 2021, se comunicó a la Procuraduría General de la Nación por medio del radicado 2021EE280616 y publicada el 9 de agosto de 2018.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Una vez revisado el expediente, se encuentra que en el mismo se agotaron todas las etapas comprendidas en la ley 1333 de 2009.

Efectivamente se dio la decisión por medio de la cual se inició el presente trámite, se formularon cargos y se decretaron las pruebas obrantes en el expediente, debido a que la investigada no presentó descargos pese a ser notificada en debida forma.

Por lo anterior se llegó a la decisión de fondo, en la que se encontró como responsable a la investigada, imponiéndole una sanción consistente en la restitución del espécimen, decisión que fue notificada y comunicada en debida forma.

Todas las instrucciones impartidas en la parte resolutiva de la decisión sanción, fueron cumplidas y reportadas y el acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el 4 de diciembre de 2021 toda vez que contra el mismo no se presentó recurso de reposición.

No obstante, es preciso indicar que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 3537 del 9 de noviembre de 2018, por medio de la cual se sancionó a la investigada, omitió ordenar el archivo del presente expediente, por lo que lo procedente es ordenar el archivo definitivo del mismo.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, ya se adelantaron todas las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2014-2258**, en el cual no se ha dictado actuación jurídica de archivo de investigación, esto acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 00689 del 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo documental del expediente No. **SDA-08-2014-2258**, perteneciente a la señora señora **KATERINE SORACA URTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.061.541., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

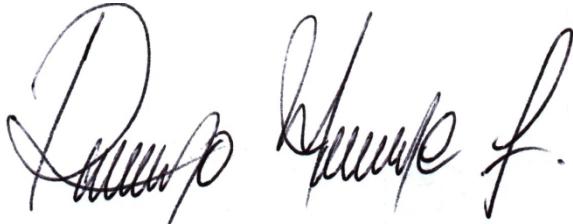
ARTÍCULO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo a la señora **KATERINE SORACA URTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.061.541, en la Carrera 90 A – No. 127 D - 46 conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Auto por ser de trámite no procede recurso alguno. Lo anterior, de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA CPS: CONTRATO 20230784 FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2023

**Aprobó:
Firmó:**



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/01/2024